



Nueva York, 16 de noviembre de 2007

**Señor**  
**Rafael Correa Delgado**  
**Presidente de la República de Ecuador**

**Señor**  
**Jorge José Cevallos Macías**  
**Presidente del Congreso Nacional de Ecuador**

Honorables Señores:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con el propósito de transmitirles la grave preocupación del Centro de Derechos Reproductivos<sup>1</sup> sobre el Proyecto de Ley de Reforma al artículo 447 del Código Penal de Ecuador (Proyecto de Ley) en relación con la penalización del aborto terapéutico – el que constituye un serio atentado contra los derechos de las mujeres ecuatorianas. Esperamos que V.E. tomen en consideración nuestras recomendaciones constructivas para no permitir este retroceso en la legislación ecuatoriana.

La aceptación del Proyecto de Ley conllevaría a que Ecuador se convirtiera junto con Chile, El Salvador y Nicaragua, en los únicos cuatro países de América Latina con leyes retrógradas/anacrónicas que penalizan el aborto en todas sus circunstancias.<sup>2</sup> **Esta legislación punitiva y restrictiva constituiría una violación a los derechos humanos de la mujer a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado ecuatoriano.**

La penalización del aborto contribuye a desdibujar la protección de los derechos humanos de la mujer, violando con ello derechos garantizados por la Constitución ecuatoriana y por tratados internacionales ratificados por este país, entre los que están: el derecho a la vida; a la libertad y a la seguridad e integridad física; el derecho a la libertad y a la autonomía reproductiva; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la salud, la salud reproductiva y la planificación familiar; y el derecho a la intimidad. Algunos de estos derechos

---

<sup>1</sup> El Centro de Derechos Reproductivos (el Centro) es una organización no gubernamental dedicada a promover la igualdad de las mujeres en todo el mundo, garantizando sus derechos reproductivos como derechos humanos. El Centro fue fundado en 1992 y su sede central está ubicada en Nueva York (Estados Unidos de América).

<sup>2</sup> Sólo el 4% de la población mundial vive en países donde el aborto está totalmente prohibido. Véase, Centro de Derechos Reproductivos, *Reflexiones sobre el aborto*, Briefing paper, New York, NY 2003. Disponible en: [www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org).

están consagrados en algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Derechos Civiles y Políticos) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de Derechos Económicos y Sociales). Asimismo, han sido reconocidos tanto por la Convención de la Mujer, como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en diferentes instrumentos como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

El Proyecto de Ley centra sus argumentos en la noción del derecho a la vida reconocido en los instrumentos internacionales por lo que según el artículo 18 de la Constitución de Ecuador hacen parte de la legislación nacional y por tanto el cumplimiento de su contenido es obligatorio. Por ello y a la luz de los tratados y convenios internacionales nos permitimos ilustrar cómo el Proyecto de Ley erróneamente interpreta documentos internacionales en los que basa sus argumentos y cómo el derecho a la vida sería violado por el Estado de Ecuador en caso de negarse el acceso al aborto terapéutico a las mujeres ecuatorianas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) ha establecido que “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>3</sup> y, como tal, está reconocido en artículos de diferentes tratados internacionales, entre los que se encuentran el artículo 6(1) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y el artículo 4(1) de la Convención Americana.<sup>5</sup>

La historia de la redacción de la Convención Americana establece que la expresión, “[el derecho a la vida] estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción...”, no tenía la intención de dictar políticas a nivel nacional sobre salud reproductiva. En 1981, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) interpretó el derecho a la vida en el caso *Baby Boy*.<sup>6</sup> La Comisión, en este caso, consideró si la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de legalizar el aborto, en el caso *Roe v. Wade*, violaba el derecho del feto a la vida. Basándose en la historia legislativa de la Declaración Americana, la Comisión rechazó la idea de que el derecho a la vida atañe desde el momento de la concepción. La Comisión acotó además que los gestores de la Convención consideraron incluir lenguaje que hubiese establecido de manera clara que el derecho a la vida existe de manera absoluta desde el momento de la concepción, pero escogieron no adoptar ese lenguaje.<sup>7</sup> Es más, en este caso, la

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros* (“Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>4</sup> El artículo 6(1) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indica que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>5</sup> El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida...” ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Convención Americana de los Derechos Humanos*, O.A.S. Rec. OEA/SER.A/16, abierta para la firma el 22 de noviembre, 1969, art. 4(1).

<sup>6</sup> Caso *Baby Boy*, resolución no. 23/81, caso 2141, 6 de marzo, 1981, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980- 1981*, OEA/Ser.L/V/II.54 doc. 9, rev. 1, 16 de octubre 1981.

<sup>7</sup> *Ibid.*

Comisión concluyó que las palabras “en general” fueron incorporadas al artículo 4.1 como un acuerdo con aquellos Estados Miembros cuyas leyes nacionales permiten aborto y la pena de muerte.<sup>8</sup> En base a la historia legislativa, ninguno de los dos instrumentos puede ser interpretado como que confiere un derecho absoluto a la vida desde la concepción.

El Comité de Derechos Humanos, órgano que monitorea el cumplimiento de los Estados Parte con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nunca ha interpretado el derecho a la vida, definido en el artículo 6, como que otorga protección al no nacido, incluso en instancias cuando se exhortó a estados miembros a interpretar el derecho de manera más amplia. Por el contrario, en los casos en que las mujeres ponen en riesgo su vida debido a la penalización absoluta del aborto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido:

“La penalización de todo aborto con penas tan severas como las previstas por la legislación vigente, salvo por peligro de muerte de la madre, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados sobre la alta incidencia en la mortalidad materna de los abortos clandestinos y la falta de información sobre la planificación familiar. El Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios necesarios para garantizarles sus derechos...”<sup>9</sup>

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 28, solicita a los Estados Parte eliminar cualquier interferencia en el ejercicio del derecho a la privacidad de las mujeres en el ámbito de la salud reproductiva.<sup>10</sup> La falta de acceso de las mujeres a los servicios de salud, y particularmente a los servicios de salud reproductiva, ha sido identificada por el Comité como una violación al Artículo 3, el cual garantiza el derecho de mujeres y de hombres a la igualdad.<sup>11</sup>

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos, en un fallo reciente que evaluó una denuncia individual con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el estado de Perú entró en incumplimiento de sus obligaciones con el Pacto, al negar acceso a un aborto terapéutico permitido por su propia legislación interna. La resolución del Comité determinó que el estado de Perú no sólo debería haberse abstenido de interferir en la decisión de la demandante de realizarse un aborto legal, sino que también debiera

---

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> CDH, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Guatemala*, 27 de agosto, 2001, CDH, Doc. N.U. CCPR/CO/72/GTM.

<sup>10</sup> CDH, Observación General 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Artículo 3), 68a. Sesión, 1834a. reunión, pár. 20, Doc. ONU, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 10 (2000).

<sup>11</sup> Véase, *por ejemplo*, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Ecuador*, 63a. Sesión, 1692a. reunión, pár. 11, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.92 (1998) [en adelante *Observaciones Finales del CDH: Ecuador*]; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia*, 66a. Sesión, pár. 11, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.110 (1999) [en adelante *Observaciones Finales del CDH: Polonia*].

haber tomado medidas positivas para permitir el ejercicio de su derecho y asegurar su acceso a los servicios de salud.<sup>12</sup> En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que el derecho a la vida impone obligaciones positivas a los gobiernos para prevenir y evitar situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas,<sup>13</sup> como es el caso de las mujeres que mueren por causa de complicaciones de un aborto clandestino, especialmente las solteras, jóvenes y pobres.

La penalización del aborto terapéutico conllevaría no sólo a aumentar las tasas de mortalidad materna y a empeorar la situación de la salud de la mujer ecuatoriana sino que también obligaría a la mujer a llevar su embarazo a término en casos como, por ejemplo, la anencefalia (ausencia de cerebro en el feto, lo que en términos médicos lo hace inviable), o en caso de un embarazo ectópico (aquel que se desarrolla fuera del útero y constituye un riesgo para la vida de la mujer). Llevar a término un embarazo en estas condiciones es contrario a los estándares internacionales de derechos humanos.

En conclusión, la aprobación de este proyecto de ley no sólo violaría los derechos humanos de la mujer ecuatoriana, sino que también contravendría todas las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Ecuador al aceptar y ratificar los diferentes tratados y convenios internacionales. De igual manera, este retroceso legislativo iría en contravía del resto de América Latina en donde cada vez más se tiene un reconocimiento mayor a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer como derechos humanos. Tal es el caso del reciente fallo de la Corte Constitucional colombiana, el cual estableció que la interrupción voluntaria del embarazo no será delito cuando la vida de la madre corra peligro, cuando se presenten malformaciones del feto incompatibles con la vida extrauterina y cuando el embarazo sea producto de una violación. En palabras de la Corte Constitucional: “los derechos sexuales y reproductivos de la mujer han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos.”<sup>14</sup>

Esperamos que V.E. tengan en cuenta estas observaciones y se abstengan de aprobar el proyecto de ley que penaliza el aborto terapéutico.

Aprovecho la oportunidad para expresarles las seguridades de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,



Lilian Sepúlveda  
Asesora Legal para América Latina y el Caribe  
Centro de Derechos Reproductivos

---

<sup>12</sup> Véase CDH, Comunicación No. 1153/2003, medidas adoptadas el 24 de octubre de 2005, Doc. de la ONU CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005).

<sup>13</sup> Caso Godínez Cruz c. Honduras, sentencia el 20 de enero, 1989, en *Informe Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/III.21, doc. 14, 13 de agosto, 1989, para. 185.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-355/06.

